



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
**"2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado
revolucionario y defensor del Mayab"**

PRIMERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-49902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **TREINTA Y UNO DE AGOSTO MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte demandada, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

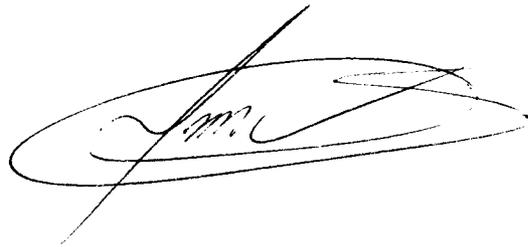
Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**



Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.-**
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO T/JI-49902/2023, EN FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

svof



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 16 DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 19 DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.



LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

6474 PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-49902/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- ✓ DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

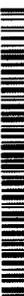
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SENTENCIA

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.- Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/I-49902/2023**, de los cuales se advierte que guardan estado para dictar sentencia; así, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAGISTRADO: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Dos; por las **MAGISTRADAS: LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; y, **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe; con fundamento en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 último párrafo, y 96, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



RESULTANDOS

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de junio de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Representante legal de la moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

1. SE demanda la nulidad de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 24 de mayo de 2023, suscrita por el Licenciado Ubaldo Arellano Sánchez en su carácter de Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dirigida a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, PERSONA INTERESADA Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN EL CARRILLO DE CALLES, COLONIA POSTAL 02910, CIUDAD DE MÉXICO, CON DENOMINACIÓN MISMO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 99, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 15 FRACCIONES III Y VI DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE SEÑALA EN LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO SE INSERTA EN LA PRESENTE ORDEN, ..." emitida con motivo del Expediente documento que se adjunta al presente escrito como

ANEXO D.

2. ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 24 de mayo del 2023 suscrita con motivo de la Orden de Visita de Verificación con número de Expediente documento que se adjunta al presente como ANEXO E por ser un acto viciado de origen.

De lo que se desprende que, la parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación administrativa, ambas del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto al establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, emplazando a juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-49902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-3-

a la autoridad citada al rubro, para efecto de formular la contestación al escrito inicial en el término concedido para tal efecto; carga procesal cumplida en tiempo y legal forma. Se requirió a la enjuiciada a efecto de que, al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo en el que obraran los actos impugnados; carga procesal cumplida en tiempo y legal forma.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto dictado el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda, mediante la cual, el representante de la autoridad demandada contravirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte.

4.- VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Sustanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho termino, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA: Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TJ/1-49902/2023
26/08/23
A-221937-2023



II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En la **única** causal de improcedencia planteada por el representante de la autoridad demandada, señala que procede el sobreseimiento del juicio toda vez que, la parte actora no acredita su interés jurídico en el presente juicio, respecto al establecimiento mercantil que defiende la parte actora.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADA** la causal de improcedencia propuesta, al tenor de las siguientes consideraciones:

De la hipótesis prevista en el artículo en los artículos 92 fracciones VII y XIII, 93 fracción II en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.



sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Luego, si del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que, se resolverá sobre la legalidad de la operación del establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que hace al **interés jurídico**, en primer término, debe precisarse si la parte actora, debe acreditar o no su interés jurídico en el presente juicio.

En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba transcrito, para la procedencia del juicio de nulidad, el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la acción de nulidad.- Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular.- Y tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; que los actos afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:

“Época: Novena Época
Registro: 170500
Instancia: Primera Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-49902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-7-

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 168/2007
Página: 225

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

"Época: Décima Época
Registro: 2003293
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)
Página: 1807

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del ocho de septiembre de dos mil veintidós; aviso de visto bueno de seguridad y operación y renovación, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós; aviso para la colocación de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo; y, certificado de zonificación de uso del suelo digital con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del doce de agosto de dos mil veintidós;**

también lo es que, todas las documentales descritas con antelación se exhibieron en copia simple, por lo que, carecen de valor probatorio para acreditar fehacientemente su interés jurídico, pues dichas copias por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis Aisladas, que a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Ahora bien, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, así como una justicia pronta y expedita, garantizando los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta magna y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, sin que sea óbice a lo anterior, del certificado de zonificación de uso del suelo digital con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del doce de agosto de dos mil veintidós, se advierte

el uso de suelo para el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se permiten **cafés o restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas fondas y restaurantes.**

Con base en la conclusión alcanzada y al no demostrarse el "interés jurídico", esta Sala Juzgadora estima que es procedente sobreseer el presente juicio.

Sirviendo de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia I.7o.A. J/36, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil siete, que a la letra dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-49902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-11-

previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 97, 98, 102 fracción VII y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora de este Ponencia, estima procedente **sobreseer el presente asunto**, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

En base a la conclusión alcanzada y al resultar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que de oficio se analizó por el Instructor del presente juicio, se hace innecesario el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, así como de los restantes argumentos que se expone en el escrito de demanda, sirviendo de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En mérito de lo expuesto con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se;

RESUELVE:



JUICIO: TJ/1-49902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE en el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **II** de esta sentencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los **"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.**

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADO: DOCTOR BENJAMÍN MARINA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-49902/2023⁸⁵

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-13-

MARTÍN, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Dos; por las **MAGISTRADAS: LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; y, **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA**
Titular de la Ponencia Uno

**LICENCIADA OFELIA PAOLA
HERRERA BELTRÁN**
Titular de la Ponencia Tres

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
Secretaria de Acuerdos

